



Resolución Rectoral n.º 1369-2016-UNAP
Iquitos, 18 de noviembre de 2016

VISTO:

El Informe n.º 008-CP PADPD-UNAP-2016, del 24 de octubre de 2016, presentado por los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a docente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visto, don Juan Flores Garazatua, presidente, don Genaro Rafael Cardeña Peña, secretario, don Jorge Fernando Santillán Álvarez, miembro, y don Gabriel Ubaldo Gilabert Sánchez, observador, integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP, recomiendan al rector instaurar proceso administrativo disciplinario a don José Francisco Ramírez Chung;

Que, como resultado del informe de auditoría n.º 01-2015-2-0201 sobre auditoría de cumplimiento Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos – Maynas – Loreto “Proceso de selección para la contratación de bienes y servicios”, período 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre 2014, correspondiente a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2015 del Órgano de Control Institucional, para establecer si las contrataciones permitió a la entidad obtener bienes y servicios en la oportunidad, calidad y costos requeridos; así como, si se sujetaron a la normativa aplicable en la materia y el marco de la correcta, eficiente y transparente gestión de los recursos de la entidad;

Que, como consecuencia del informe de auditoría, se ha determinado la siguiente observación, Observación n.º 1: Declaración de procedencia de solicitud de ampliación de plazo, fundamentado en un análisis que carece de sustento debidamente comprobado, ocasionó perjuicio económico a la entidad de S/123,300.00; así como, que no se haya contado con el bien en la fecha pactada, para su utilización en fines institucionales, en la que se ha determinado responsabilidad administrativa funcional de don José Francisco Ramírez Chung, presidente del Comité de recepción de unidades móviles para la entidad adquiridas mediante AMC n.º 012-2013-UNAP, designado con Resolución Jefatural n.º 033-2014-J-OGA-UNAP, de fecha 01 de abril de 2014;

Que, con oficio de la Oficina de Control Interno de la UNAP, suscrito por doña Jessica Giovanna García Díaz, jefa del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, dirigido al rector de la UNAP don Rodil Tello Espinoza, con la finalidad de remitir el Informe de Auditoría n.º 001-2015-2-0201, sobre auditoría de cumplimiento Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos – Maynas – Loreto “Proceso de selección para la contratación de bienes y servicios”, período 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, para que disponga las acciones necesaria para la implementación de la observación n.º 1, consignada en dicho informe;

Que, con Memorando n.º 714-2016-R-UNAP, de fecha 17 de agosto de 2016, recepcionado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para el Personal Docente con fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual se remite el Informe n.º 001-2015-2-0201, sobre auditoría de cumplimiento Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos – Maynas – Loreto “Proceso de selección para la contratación de bienes y servicios”, período 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, para la implementación de la observación n.º 1 del acotado informe;

Que, el artículo 150º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, establece que se considera falta administrativa disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 21º y otros de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 158º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, señala que el cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM en su artículo 163º prescribe que, el servidor público que incurre en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables;



Resolución Rectoral n.º 1369-2016-UNAP

Que, el proceso administrativo disciplinario deberá incluirse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta administrativa, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 173º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM;

Que, la comisión concluye que don José Francisco Ramírez Chung, presidente del Comité de recepción de unidades móviles para la entidad adquiridas mediante AMC n.º 012-2013-UNAP designado con Resolución Jefatural n.º 033-2014-J-OGA-UNAP, de fecha 01 de abril de 2014, a quien se ha identificado como participante en la observación 1, conforme se indica expresamente en el informe de Auditoría n.º 01-2015-2-0201, sobre auditoría de cumplimiento Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos – Maynas – Loreto “Proceso de selección para la contratación de bienes y servicios”, período 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, por no adoptar las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones otorgadas al suscribir los documentos que sustentan la entrega de tres (3) unidades móviles (ítem 2) ómnibus interurbanos para camino mixto adquiridas por la entidad a la Empresa Leiva y Quispe Perú Sociedad Anónima Cerrada, quien entregó después de cuarenta y cinco (45) días de vencido el plazo según contrato n.º 046-2013, plazo otorgado por la opinión favorable del jefe de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y el jefe de la Oficina General de Administración, a pesar de tener conocimiento que carecía de sustento debidamente comprobada, con el propósito de que la empresa no sea pasible de la aplicación de la penalidad por mora por retraso injustificado;

Que, los miembros del comité de recepción suscribieron “Acta de entrega de vehículo” el 22 de abril de 2014, sin haber observado que la misma contenía información incorrecta que no correspondía al cumplimiento del plazo de ejecución de la prestación, toda vez que existe evidencia que la nave que trasladó los bienes objeto del contrato arribó al terminal portuario de ENAPU de la ciudad de Iquitos, distrito de Punchana, Maynas, Loreto, con fecha 23 de abril de 2014, permitiendo que dicha conformidad otorgada incorrectamente sustente el pago por el monto íntegro a favor de la empresa, ocasionando la afectación de la confianza en las declaraciones contenidas en los documentos que sustentan los actos administrativos de la entidad;

Que, asimismo se precisa en el acotado informe, que el presidente del Comité de Recepción de las unidades móviles adquiridas a la Empresa trasgredió el artículo 176º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1017 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 184-2008-EF del 31 de diciembre de 2008, modificado mediante Decreto Supremo n.º 138-2012-EF, así como la cláusula novena del contrato n.º 046-2013 Adjudicación de Menor Cuantía n.º 012-2013-UNAP, referida a la conformidad de la prestación;

Que, finalmente en el mencionado informe se señala que el funcionario participe incumplió la función prevista en el segundo párrafo del considerando de la Resolución Jefatural n.º 033-2014-J-OGA-UNAP, del 01 de abril de 2014, que señala “... el Comité de Recepción deberá verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales”;

Que, por lo descrito líneas arriba y en atención a la calidad de prueba pre constituida que poseen los informes emitidos por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, existen evidencias suficientes para proceder a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el presidente del comité de recepción de unidades móviles para la entidad pre citado;

Que, la comisión recomienda proceder a la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra de don José Francisco Ramírez Chung, presidente del Comité de recepción de unidades móviles para la entidad adquiridas mediante AMC n.º 012-2013-UNAP, designado con Resolución Jefatural n.º 033-2014-J-OGA-UNAP, de fecha 01 de abril de 2014, por haber incurrido en faltas administrativas tipificadas en el artículo 28º incisos a) y d) del Decreto Legislativo n.º 276 y su reglamento concordado con el artículo 91º de la nueva Ley Universitaria n.º 30220;

Que, por los fundamentos expuestos, es procedente instaurar proceso administrativo disciplinario a don José Francisco Ramírez Chung, presidente del comité de recepción de unidades móviles para la entidad;

De conformidad con los artículos 25º, 26º y 28º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Base de la Carrera Administrativa, artículos 150º, 152º, 153º, 163º, 166º, 167º, 168º, 172º y 173º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y artículo 91º de la Ley Universitaria n.º 30220;

Estando al Informe n.º 08-CPPADPD-UNAP-2016, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1369-2016-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don **José Francisco Ramírez Chung**, presidente del Comité de recepción de unidades móviles para la entidad adquiridas mediante AMC n.º 012-2013-UNAP, designado con Resolución Jefatural n.º 033-2014-J-OGA-UNAP, de fecha 01 de abril de 2014, por haber incurrido en faltas administrativas tipificadas en el artículo 28º incisos a) y d) del Decreto Legislativo n.º 276 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, concordante con el artículo 91º de la nueva Ley Universitaria n.º 30220, el mismo que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder a don **José Francisco Ramírez Chung**, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de su notificación, a fin de que haga llegar su correspondiente descargo, acompañando las pruebas necesarias y pertinentes, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para los Servidores Docente de la UNAP.

ARTÍCULO TERCERO.- Precisar que durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, don **José Francisco Ramírez Chung**, tiene derecho al goce de remuneraciones, estando impedido de hacer uso de vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar su renuncia.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP, para que proceda conforme a sus atribuciones según ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Rómulo J. Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL (e)